



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA**  
**GERENCIA MUNICIPAL**

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°070-2024-GM/MPR.**

Rioja, 07 de mayo del 2024.

**VISTOS:**

El escrito S/N ingresado por mesa de partes de fecha 21.03.2024 con registro N°4525; Informe N°0555-2024-OTSV-GFySC/MPR de fecha 01.04.2024; Informe N°256-2024-GFSC/MPR de fecha 03.04.2024; Informe Legal Nro.261-2024-OAJ/MPR de fecha 07.05.2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, con escrito S/N ingresado a mesa de partes con fecha 21 de marzo del 2024 con número de registro 4525/MP, el administrado LUIS JHONATAN VALLEJOS DELGADO, interpone recurso administrativo de apelación con la finalidad de solicitar la nulidad de oficio de la decisión contenida en el acto administrativo de la Resolución Gerencial N°0397-2020-GSCyV/MPR de fecha 03 de diciembre del 2020 en el extremo que deja sin efecto la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, señala que el **Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**, y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley Nro. 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, que aprueba la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124 de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Nro. 27181, que conforme a su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito establece las competencias de las Municipalidades Provinciales y precisa:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

### "Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales"

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

#### 1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

#### 2) Competencias de gestión

- a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;
- b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;
- c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

#### 3) Competencia de fiscalización

- a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
- b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).
- c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Que, como se advierte en los antecedentes, mediante Resolución Gerencial N°0397-2020-GSCV/MPR de fecha 03 de diciembre del 2020, notificado al administrado el **23 de noviembre del 2023** (Conforme Cedula de Notificación N°0215-2023), se resuelve lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al administrado **VALLEJOS DELGADO LUIS JHONATAN** identificado con **DNI N°75214274**, la sanción pecuniaria de **MULTA DEL 100% DE LA UIT** vigente a la fecha de pago **E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR** por comisión de la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito contenida en la Papeleta **N°019402** tipificado con el Código **M01**;

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación para el pago total de la sanción pecuniaria, bajo apercibimiento de elevarse los actuados a la unidad de cobranza coactiva de la Municipalidad Provincial de Rioja para iniciar el procedimiento de ley.  
(...)"

Que, visto el recurso de apelación instruido por el ciudadano LUIS JHONATAN VALLEJOS DELGADO, contra la Resolución Gerencial N°0397-2020-GSCyV/MPR<sup>1</sup>, emitida el 03 de diciembre del 2020; conforme lo normado conforme lo normado por el artículo 218 numeral 2. del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>1</sup> En su momento la Gerencia se denominaba Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Por lo tanto, en el presente caso se tiene que tener en cuenta la fecha que se le fue notificado con la Resolución impugnada, así como el día que el administrado presentó el recurso impugnatorio.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Notificación el 23 de noviembre del 2023	ESCRITO Presentado 21 de marzo del 2024
<p>GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA CEDULA DE NOTIFICACION N° 0815-2023</p> <p>EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 408-2020-GSCyV/MPR</p> <p>LUGAR Y FECHA: Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana 23/11/23</p> <p>ACTO ADMINISTRATIVO: R.G. N° 397-2020-GSCyV</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL ADMINISTRADO: VALLEJO DELGADO LUIS JHONATAN</p> <p>DOMICILIO DEL ADMINISTRADO: Av. Cajamarca 307 - Puerto Miguel - Rioja</p> <p>RECEPCIONADO: <input checked="" type="checkbox"/> Personalmente, <input checked="" type="checkbox"/> Familiar directo, <input type="checkbox"/> Bajo Puerta</p> <p>CONSTANCIA: <input checked="" type="checkbox"/> Firmado, <input type="checkbox"/> Se negó a firmar, <input type="checkbox"/> Se negó a recibir</p> <p>CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE: N° Piso: _____, Color de fachada: _____, Puerta: S. Eléctrico: _____</p> <p>NOTA: Se entregó copia del Informe final de instrucción</p>	<p>EXP. N° 408-2020-GSCyV/MPR</p> <p>ESCRITO N°: 01</p> <p>SUMILLA: SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO.</p> <p>SEÑOR GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA - SAN MARTÍN.</p> <p>LUIS JHONATAN VALLEJO DELGADO, identificado con DNI N° 75214274, con domicilio real y Proceso en la Av. Cajamarca N° 201, del distrito Puerto Miguel - Nazarpo, Provincia de Rioja - San Martín ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:</p> <p>I. PETITORIO: Que en virtud del presente escrito y conforme a los artículos 10° y 215° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurro ante su digno Despacho con la finalidad de SOLICITAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA</p>



Que, habiendo sido notificado el 23 de noviembre del 2023 y presentado el recurso impugnatorio de apelación el 21 de marzo del 2024, no se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que NO DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE, puesto que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente se encuentra fuera de plazo que es un requisito de procedibilidad del plazo de quince (15) días hábiles que son perentorios;

Que, al respecto, acorde con lo estipulado en el artículo 222° Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. En efecto, esto es así. pues los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo;

Que, de modo, que, al haberse verificado que el recurso impugnatorio no fue presentado dentro del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, **corresponder declarar su improcedencia por extemporáneo, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio en el extremo de dejar sin efecto la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir presentado por el administrado;**

Que, siendo así, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0397- 2020-GSCyV/MPR de fecha el 03 de diciembre del 2020, la citada resolución gerencial deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión en mérito de la impugnación presentada por el recurrente;

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos el TUO de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS establece en el artículo 10 lo siguiente:

### "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

### GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **COMPETENCIA:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **PLAZO:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **CAUSAL:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto;

Que, el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC4, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público";

Que, en ese sentido, en el presente no se advierte ningún vicio de nulidad, conforme las causales del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe Legal N°261-2024-OAJ/MPR, de fecha 07.05.2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MARCOS GARAY RODRIGUEZ, contra la Resolución Gerencial N°0397-2020-GSCyV/MPR de fecha 03 de diciembre del 2020;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, al principio de buena fe, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes, procede emitir acto resolutivo;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **LUIS JHONATAN VALLEJOS DELGADO**, identificado con **DNI N° 75214274**, contra la Resolución Gerencial N°0397-2020-GSCyV/MPR de fecha 03 de diciembre del 2020.

**ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR**, al Sr. **LUIS JHONATAN VALLEJOS DELGADO** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 3°: AUTORIZAR**, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

CPC Berlin Mera Tantalean  
GERENTE MUNICIPAL



C. c.  
\* Interesado.  
- Oficina de Asesoría Jurídica.  
- GFSC  
\* Portal Institucional.  
\* Archivo.